

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 02 de 2021. Al despacho, el presente expediente virtual declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho, que se encuentra archivado, informándole que mediante escrito virtual de fecha 10 de noviembre del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; de cuya solicitud corrió traslado a la parte demandante, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C. G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese pronunciado al respecto. Se le informa igualmente que revisado los libros radicadores virtuales que reposan en el Juzgado, al igual que justicia siglo XXI, se pudo establecer que a la fecha no se ha presentado solicitud trámite de la liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho. (Archivos 47 y 48 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Juan Carlos Lozano Alcala

Ddo: Beatriz Eugenia Berruecos Tabares

Radicación No. 760013110008-2020-00220-00

Auto Interlocutorio No. 2188

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial, de la parte demandada, ha solicitada el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso declarativo, en virtud que ninguna de las partes en litis, hasta la fecha no ha promovido judicial o extrajudicial la liquidación de la sociedad patrimonial y han transcurrido más de dos meses, desde la ejecutoria de la sentencia anticipada emitida por este despacho.

Conforme a la petición en comentario, previa revisión del expediente digital se establece que mediante providencia interlocutoria No. 1164 de fecha 29 de octubre del año 2020, este despacho decreto la cautela de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes muebles. A.- Vehículo automotor (Automóvil), de placa CQH533 Modelo 2008 de servicio particular. B.- Vehículo automotor de placa CEV844 Modelo 2014. C.- Vehículo automotor (campero), de placa MJP619 Modelo 2013. D. Vehículo automotor (Camioneta), de placa GUL217. **(archivo 11 expediente digital)**.

De igual forma mediante providencia interlocutorio No. 1343 de fecha 27 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro de doce mil (12.000) acciones ordinarias, por el valor nominal cada una de \$1.000, para un valor total nominal de \$12.000.000, que le corresponden a la demandada señora Beatriz Eugenia Berruecos Tabares, como única accionista, en la sociedad Publicidad Latina S.A.S (Publilatina). **(archivo 18 expediente digital)**; por ello se accederá a la solicitud invocada, procediéndose al levantamiento de las cautelas referidas; decisión que se toma, en virtud a lo establecido por el inciso final de la regla 3ra del artículo 598 del C. G.P, toda vez que el presente proceso declarativo, se encuentra terminado, según fallo de fecha 06 de septiembre de 2021, que supera los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, sin que se hubiere promovido la liquidación de la sociedad patrimonial.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la demandada señora Beatriz Eugenia Berruecos Tabares, en consecuencia, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria y a través de mensaje de datos correo institucional del Juzgado, comuníquese a las entidades

respectivas, dando cuenta lo resuelto por este despacho judicial, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelven las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8169c8d82d9ef705ddac4557c039f02f15bf777de6731e2f1c5928682e44f9d**

Documento generado en 03/12/2021 10:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>